



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 0847-
2019**



**PRESENTADO POR
SOFIA ALEXANDRA ESPINOZA COCHACHIN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0847-2019

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : ESPINOZA COCHACHIN SOFIA
ALEXANDRA

Código : 2014112121

LIMA – PERÚ

2023

En el presente informe jurídico se examina y analiza el proceso penal referente al expediente número 0847- 2019, seguido contra M.J.L.C, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la menor K.E.U.A, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el numeral 7, segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal y artículo 16 del Código Penal.

Este proceso inicia formalizando la Investigación Preparatoria en contra del acusado por el plazo de 120 días, para que posteriormente el representante del Ministerio Público emita requerimiento acusatorio en contra del mismo. Es así que, continuando con el proceso penal, se emite el Auto de Enjuiciamiento y posteriormente el Auto de Citación a Juicio, aperturándose la etapa central del proceso, esto es, el Juicio Oral, donde se condena al acusado a 10 años de pena privativa de la libertad y se le impone la suma de S/ 1500.00 soles por concepto de reparación civil, decisión que fue ratificada por la Sala Penal Superior correspondiente.

Entre los principales problemas jurídicos del expediente, se evalúa dos aspectos, en primer lugar, si el Colegiado habría incurrido en error al considerar a la tentativa como una circunstancia atenuante privilegiada y en segundo lugar el análisis concerniente a la existencia de violencia en el caso en concreto, puntos que serán desarrollados más adelante.

Finalmente se hace un análisis de las Sentencias de primera y segunda instancia, acerca de los principales fundamentos jurídicos que han dado fin a cada instancia, expresando detalladamente la razón de mi conformidad o disconformidad sobre los mismos.

Es así, que el presente Informe Jurídico contiene no sólo los alcances de identificación de los principales problemas jurídicos encontrados en el proceso penal materia del presente caso y el análisis fundamentado de los mismos, sino también la evaluación y consiguiente postura sobre los pronunciamientos emitidos.

NOMBRE DEL TRABAJO

ESPINOZA COCHACHIN.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8502 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

24 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jun 27, 2023 4:33 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

44539 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

485.4KB

FECHA DEL INFORME

Jun 27, 2023 4:35 PM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

INDICE

| | |
|--|-----------|
| 1.RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO..... | 4 |
| 1.1 HECHOS – IMPUTACIÓN FÁCTICA..... | 4 |
| a. MINISTERIO PÚBLICO..... | 4 |
| b. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA K.E.U.A..... | 4 |
| c. DECLARACIÓN DE C. M. V. E. | 5 |
| d. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL J.V.C.L | 5 |
| e. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL B.Y.P.G..... | 5 |
| 1.2. SUCESOS PROCESALES..... | 5 |
| a. ANTECEDENTES..... | 5 |
| b. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA | 5 |
| c. ACUSACIÓN..... | 7 |
| d. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..... | 10 |
| e. RECURSO DE APELACIÓN | 11 |
| f. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 12 |
| 1.3 BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO | 12 |
| a. ROBO AGRAVADO | 12 |
| b. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO | 13 |
| c. ELEMENTOS DEL TIPO..... | 13 |
| d. TIPICIDAD SUBJETIVA | 14 |
| e. CONSUMACIÓN | 14 |
| 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. | 15 |
| 3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. | 15 |
| 3.1 ¿Es correcto que el juez considere como atenuante privilegiada a la tentativa? | 15 |
| 3.2 ¿Hubo violencia en el caso en concreto? | 17 |
| 4.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS. 19 | |
| 5. CONCLUSIONES..... | 20 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA..... | 22 |
| 7. ANEXOS | 23 |

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 HECHOS – IMPUTACIÓN FÁCTICA

a. MINISTERIO PÚBLICO

El día 14 de mayo de 2019 a las 11 horas con 30 minutos aproximadamente, la menor agraviada K.E.U.A., se encontraba transitando con dirección a su domicilio.

En estas circunstancias, fue interceptada por el ahora acusado M.J.L.C., quien la cogoteó y le dijo “ya perdiste”, a lo que la menor en su afán de defenderse le indicó “suéltame”, tratando de zafarse con los brazos, donde el imputado al ver que la agraviada oponía resistencia a su cometido, la tiró al suelo, cayendo esta al medio de la pista, golpeándose la cabeza, produciéndole un chinchón, rasguños en los codos y un corte en el dedo, siendo que, cuando la menor se encontraba en el suelo (con su celular en la mano) forcejeando con el imputado para que no se lleve su celular, este último, al ver que la agraviada se aferraba a su móvil le tiró un lapo en la mejilla izquierda, logrando de esta forma que la agraviada suelte su celular, aprovechando así el imputado para coger el equipo en mención; sin embargo, personal de serenazgo al oír los gritos de una fémina, se constituyeron al lugar de los hechos, observando que el acusado tenía agarrada del cuello a la menor agraviada. Es así que, al proceder a brindarle apoyo (serenazgo), el imputado recogió sus lentes que se había caído, dejando el celular tirado al costado de la pista, siendo en ese instante intervenido por el personal de serenazgo antes referido.

Luego de ello, llegaron dos efectivos policiales, quienes, al tomar conocimiento de los hechos suscitados, condujeron al imputado M.J.L.C. a la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

b. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA K.E.U.A.

Narra la forma, modo y circunstancias en que se produjeron los hechos en su agravio, indicando que, siendo aproximadamente las 11 horas y 20 minutos del 14 de mayo del 2019, se encontraba caminando, con dirección a su domicilio, portando su celular en la mano derecha (a la altura de la cintura), cuando en ese instante, una persona la cogoteó por detrás, diciéndole ya perdiste, a lo cual ella le decía que le suelte, tratando de zafarse de sus brazos.

Señala que en ese instante, al percatarse el imputado que ella ponía resistencia la tiró al suelo, cayendo esta al medio de la pista, producto de cuya caída se golpeó la cabeza ocasionándole un chinchón, rasguños en sus dos codos y un corte en su dedo, es así que al encontrarse en el suelo, con su celular en la mano, a la vez forcejeaba con el delincuente para que no se lleve su teléfono celular, donde al ver el imputado que la agraviada se aferraba y ponía resistencia para no dejar su celular, le tiró un lapo en la mejilla izquierda, para que de esta forma soltara su celular.

c. DECLARACIÓN DE C. M. V. E.

El día 15 de mayo de 2019, en calidad de serenazgo, narra la forma, modo y circunstancias en que se produjeron los hechos; precisando que, cuando escucharon los gritos de la agraviada, esta se encontraba a cien metros aproximadamente del lugar donde se estaba produciendo el hecho, indicando que el imputado, se quería ir del lugar.

d. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL J.V.C.L

El día 14 de mayo de 2019, narró la forma, modo y circunstancias en que intervino al imputado M.J.L.C.; indicando que el imputado era de contextura gruesa, estatura baja, vestido con un polo manga corta de color azul, pantalón jeans, zapatillas de color negro con blanca y anteojos.

e. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL B.Y.P.G

Quien narró la forma, modo y circunstancias en que se intervino al imputado M.J.L.C.; indicando que el imputado era de contextura gruesa, estatura baja, vestido con un polo manga corta de color azul, pantalón jeans, zapatillas de color negro con blanca y anteojos.

1.2. SUCESOS PROCESALES

a. ANTECEDENTES

Se tiene como antecedente al Informe Policial de fecha 15 de mayo del 2019, realizadas por el efectivo policial de la jurisdicción pertinente, en torno a la investigación sobre el supuesto delito.

b. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Mediante la Disposición Nro. 01, de fecha 15 de mayo de 2019, la Fiscalía encargada de la investigación del presente caso decide formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra M.J.L.C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° de la misma norma, en agravio de la menor K.E.U.A.

Asimismo, solicita se realice las siguientes diligencias:

- Se oficie a la Municipalidad Distrital y Municipalidad Provincial correspondiente.
- Se reciba la declaración del personal de serenazgo C.C.O.
- Se requiere a la parte agraviada que acredite con documento idóneo la preexistencia del celular que le fueron sustraído.
- Se recaben los antecedentes, penales, policiales y/o judiciales que pudiera tener el investigado.
- Se oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), a fin de que remitan un informe si el imputado posee bienes muebles e inmuebles a su nombre.
- Se reciban la declaración de los posibles testigos presenciales de los hechos materia de investigación.

A través de la Disposición Nro. 02, la Fiscalía, decide dar por concluida la investigación preparatoria seguida contra M.J.L.C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° de la misma norma, en agravio de la menor K.E.U.A.

Es así que, el representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra M.J.L.C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° de la misma norma, en agravio de la menor K.E.U.A.

Posteriormente, se solicita se imponga al acusado la pena de doce años de pena privativa de libertad y, asimismo, la reparación civil que asciende a S/ 1.500.00 (mil quinientos soles), a favor de la agraviada K.E.U.A.

En esta investigación se realizaron las siguientes diligencias:

- Declaración de la agraviada K.E.U.A., quien de forma espontánea narra el modo y las circunstancias en que sucedieron los hechos de lo cual fue víctima.
- Manifestaciones testimoniales de C.M.V.E y C.C.O., quienes narran de forma clara y espontánea cómo intervinieron al sujeto que cometió el ilícito y las circunstancias que aquejó la víctima.
- Manifestación del Testigo J.V.C.L, quien narra de forma clara y espontánea cómo intervino al sujeto que cometió el ilícito y las circunstancias que aquejó la víctima.
- Manifestación del Testigo B.Y.P.G., quien narra de forma clara y espontánea cómo intervino al sujeto que cometió el ilícito y las circunstancias que aquejó la víctima.
- Acta de intervención policial, de fecha 14 de mayo del 2019, realizado por el efectivo policial interviniente S1 PNP J.V.C.L, donde se detalla los pormenores de la intervención realizada al imputado M.J.L.C.
- Acta de Registro Personal, de fecha 14 de mayo de 2019, realizado el imputado a quien se le encontró (01) cuchillo con mango de color azul y de hoja de color plata, monedas de un sol y una billetera de cuerina color negro con crema, entre otros.
- Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 14 de mayo de 2019, realizado en el lugar donde se produjeron los hechos, adjuntándose tomas fotográficas del lugar antes referido.
- Acta de Constatación y/o verificación domiciliaria, de fecha 15 de mayo de 2019, realizado en el domicilio del imputado.
- Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 14 de mayo de 2019, realizado al imputado, quien se encuentra vestido con un polo color azul, zapatillas color verde oscuro con blanco, lentes de medida color negro con lunas transparentes, adjuntándose tomas fotográficas del detenido.

- Informe, de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por el agente de serenazgo C.V.E, en el cual narra a detalle la forma, modo y circunstancias en que se intervino al acusado.
- Constancia de atención de solicitudes, de fecha 16 de mayo del 2019, emitido por la empresa telefónica “Claro”; documento con la cual la agraviada acredita la preexistencia del bien materia de robo.
- Partida de nacimiento, perteneciente a la agraviada, con la cual acredita que dicha persona actualmente es menor de edad.
- Certificado Médico Legal, de fecha 14 de mayo de 2019, practicado a la menor agraviada, donde se concluye que la peritada presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y áspero, requiriendo 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad de médico legal.

c. ACUSACIÓN

La Fiscalía Provincial antes referida , formula el requerimiento de acusación contra M.J.L.C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal y el artículo 16° de la misma norma, en agravio de la menor K.E.U.A.; es así que, solicitando se le imponga la pena de doce años de pena privativa de libertad y, asimismo, la reparación civil que asciende a S/ 1.500.00 (mil quinientos soles), a favor de la agraviada K.E.U.A.

Fundamentación Fáctica

El día 14 de mayo de 2019 a las 11 horas con 30 minutos aproximadamente, la menor agraviada K.E.U.A., se encontraba transitando, con dirección a su domicilio.

En estas circunstancias, fue interceptado por el ahora acusado M.J.L.C., quien la cogoteó y le dijo “ya perdiste”, a lo que la menor en su afán de defenderse le indicó “suéltame”, tratando de zafarse con los brazos, donde el imputado al ver que la agraviada oponía resistencia a su cometido, le tiró al suelo, cayendo al medio de la pista, golpeándose esta la cabeza produciéndole un chinchón, rasguños en los codos y un corte en el dedo, siendo que, cuando la menor se encontraba en el suelo (con su celular en la mano) forcejeando con el imputado para que no se lleve su celular , este último, al ver que la agraviada se aferraba a su móvil, le tiró un lapo en la mejilla (lado izquierdo), echándose encima de ella, instante en que la agraviada soltó su celular, aprovechando así el imputado para coger el equipo en mención; sin embargo, personal de serenazgo escuchó gritos de una fémima, donde al constituirse al mismo lugar vieron que al acusado tenía agarrada del cuello a la menor agraviada. Es así que, al proceder a brindarle apoyo, el imputado recogió sus lentes que se había caído, dejando el celular tirado al costado de la pista, siendo en ese instante intervenido por el personal de serenazgo antes referido.

Luego de ello, llegaron dos efectivos policiales de Patrullaje Motorizado de la Unidad de Emergencia Huacho, quienes, al tomar conocimiento de los hechos suscitados,

condujeron al imputado M.J.L.C. a la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

Fundamentación Jurídica y Valoración Probatoria

En el presente caso se atribuye al acusado M.J.L.C., la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa. Se señala que en cuanto a la forma, modo y circunstancias de cómo sucedieron los hechos denunciados, estos se encuentra contenido en el artículo 189° (tipo base) concordante con la agravante del numeral 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Respecto al artículo 16° del Código Penal (grado tentativo) se establece que la tentativa el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer; sin embargo, no pudo consumarlo.

Respecto a los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio:

- Declaración de la agraviada K.E.U.A., quien de forma espontánea narra el modo y las circunstancias en que sucedieron los hechos de lo cual fue víctima.
- Manifestaciones testimoniales de C.M.V.E y C.C.O, quienes narran de forma clara y espontánea cómo intervinieron al sujeto que cometió el ilícito y las circunstancias que aquejó la víctima.
- Manifestación del Testigo J.V.C.L., quien narra de forma clara y espontánea cómo intervino al sujeto que cometió el ilícito y las circunstancias que aquejó la víctima.
- Manifestación del Testigo B.Y.P.G, quien narra de forma clara y espontánea cómo intervino al sujeto que cometió el ilícito y las circunstancias que aquejó la víctima.
- Acta de intervención policial, de fecha 14 de mayo del 2019, realizado por el efectivo policial interviniente S1 PNP J.C.L, donde se detalla los pormenores de la intervención realizada al imputado M.J.L.C.
- Acta de Registro Personal, de fecha 14 de mayo de 2019, realizado el imputado a quien se le encontró (01) cuchillo con mango de color azul y de hoja de color plata, monedas de un sol y una billetera de cuerina color negro con crema, entre otros.
- Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 14 de mayo de 2019, realizado en el lugar donde se produjeron los hechos, adjuntándose tomas fotográficas del lugar antes referido.
- Acta de Constatación y/o verificación domiciliaria, de fecha 15 de mayo de 2019, realizado en el domicilio del imputado.
- Acta de descripción de prendas de vestir, de fecha 14 de mayo de 2019, realizado al imputado, quien se encuentra vestido con un polo color azul, zapatillas color verde oscuro con blanco, lentes de medida color negro con lunas transparentes, adjuntándose tomas fotográficas del detenido.
- Informe, de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por el agente de serenazgo C.V.E, en el cual narra a detalle la forma, modo y circunstancias en que se intervino al acusado.

- Constancia de atención de solicitudes, de fecha 16 de mayo del 2019, emitido por la empresa telefónica “Claro”; documento con la cual la agraviada acredita la preexistencia del bien materia de robo.
- Partida de nacimiento, perteneciente a la agraviada, con la cual acredita que dicha persona actualmente es menor de edad.
- Certificado Médico Legal, de fecha 14 de mayo de 2019, practicado a la menor agraviada, donde se concluye que la peritada presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y áspero, requiriendo 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad de médico legal.

Fundamentación de la pena y reparación civil

Para la graduación se ha tenido en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia del desmedro causado al bien jurídico objeto de protección penal.

En el caso en concreto, se atiende que hay carencia de antecedentes penales, conforme a la comunicación respectiva, el acusado M.J.L.C., carece de antecedentes, por lo que es aplicable la atenuante. Asimismo, en el caso en concreto no concurre alguna circunstancia agravante.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, la pena debe imponerse dentro del tercio inferior, asimismo teniendo en cuenta que nos encontramos ante una conducta delictiva de gran reproche social, y que esta habría quedado en grado de tentativa, deberá de disminuirse prudencialmente la pena tal y como la norma lo establece.

Respecto a la reparación civil, se toma en cuenta los artículos 92° y 93° del Código Penal, es así que en el presente caso se trata de un hecho de la trascendencia ya anotada por lo que resulta lógico que la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar el agravio causado al interés del estado, en ese sentido, el Ministerio Público propone que se imponga al ahora acusado como reparación civil, el pago de indemnización por los perjuicios ocasionados, por el monto total de S/ 1.500,00 Mil quinientos soles, a favor de la agraviada K.E.U.A.

d. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución Nro. 09, el Juzgado Colegiado pertinente, decidieron condenar al acusado M.J.L.C., en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito previsto en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189°, primer párrafo, numeral 7 del Código Penal (en agravio de menores de edad) concordante con el artículo 16° del Código Penal, en perjuicio de K.E.U.A., en consecuencia, se le impone diez años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se le fija el concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada la suma de S 1.500,00 (mil quinientos soles). Bajo los siguientes fundamentos:

El Colegiado refiere que se tiene una versión sindicante por parte de la agraviada, donde la menor refiere, contrariamente a la tesis postulada por la defensa, que en realidad el acusado la cogoteó con la finalidad de sustraerle su celular. Esta versión debe ser valorada de manera conjunta con la actividad probatoria desplegada, en el plenario, es decir, corresponde terminar si existe corroboración periférica que dote de aptitud probatoria a esta sindicación.

Es así que al plenario han concurrido dos Serenazgos intervinientes, testigos presenciales que han depuesto los hechos que han percibido con sus sentidos, la efectivo de Serenazgo C.M.V.E, quien corrobora la versión de la agraviada cuando refiere que ella gritó pidiendo auxilio, además arguyó que se corrió por el mismo lugar que señaló la agraviada. Señala que, a la menor la encontrar en el suelo y que sindicó al sujeto como quien le quiso robar. Por último, añade en su relato que el sujeto tenía a la muchacha en posición de cogoteo.

También se tiene el Certificado Médico Legal, practicado a la agraviada, donde se concluyó que la agraviada presentaba lesiones corporales traumáticas recientes, encontró un hematoma en la región occipital izquierda (compatible con la caída que dice la menor haber sufrido y haberse golpeado la cabeza).

Así también, el otro efectivo de Serenazgo C.A.C.O, brinda su testimonio y corrobora lo que menciona la agraviada, no obstante, existió contradicciones con la declaración de su compañera C.V.E., discrepancia que versaría sobre 3 puntos.

Ante este hecho, el Ministerio Público solicitó un careo, en donde se le preguntó al último testigo el motivo de su cambio de testimonio, a lo que mencionó que la defensa técnica del acusado le había amenazado con que, si brindaba un testimonio en contra de su acusado, lo botarían de su trabajo en la Municipalidad donde labora.

Por último, por las máximas de la experiencia, se puede identificar de la versión que brinda el acusado de que él solamente abrazó a la agraviada para protegerla de otro posible sujeto que le robe, es sumamente ilógico, en tanto si quiere proteger a una persona de un tercer sujeto que pretende asaltarla, tenga que abrazar a la presunta víctima y no ir a enfrentar directamente al presunto agresor para evitar que se acerque a la menor agraviada.

En relación a la determinación de la pena, considerando que el delito no se consumó y quedó en grado de tentativa, reconsideró su posición inicial y postuló diez años de pena privativa de libertad, y es que, en efecto el artículo 16° del Código Penal, regula la tentativa como una atenuante privilegiada, que permite la fijación de la pena concreta aplicable por debajo del extremo mínimo legal conminado, esta fijación resulta ser de naturaleza discrecional, es decir, no existe una tabla que permita determinar con exactitud cuánto es el quantum punitivo a disminuirse. Por tanto, se le realiza una reducción discrecional y razonable de dos años al extremo mínimo conminado para este ilícito, obteniendo la pena concreta de diez años privativos de libertad con la calidad de efectiva.

Finalmente, respecto a la reparación civil, el Colegiado advierte que en efecto, la menor fue perjudicada en su integridad física porque como se ha precisado, presentó un hematoma en la región occipital izquierda de la cabeza, se le encontró una excoriación a nivel de la ceja izquierda y en el brazo, además la herida en el pulpejo de la mano izquierda de la menor, todo estos hallazgos compatibles a los actos de violencia ejercida por el acusado contra la menor agraviada para sustraerle sus pertenencias, no logrando conseguirlo, por tanto se considera razonable la suma propuesta por el Ministerio Público, ya que no solamente es la restitución del bien, sino además, el resarcimiento por el daño irrogado con el proceder delictivo.

También, es importante valorar que se consideró el daño psicológico, porque bajo el “principio de inmediación” los integrantes de este Tribunal, han podido apreciar la afectación emocional de la menor agraviada al momento de narrar los hechos en su agravio, las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal y acreditar la existencia de un daño emergente, estando a que requiere necesaria atención médica que genera gastos por concepto de atención médica y medicinas.

e. **RECURSO DE APELACIÓN**

La defensa técnica del sentenciado, refiere los siguientes fundamentos:

- Cuestiona la existencia de una motivación insuficiente, falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación.
- Existe una versión inculpatoria y otra exculpatoria, las cuales deben ser tomadas bajo el criterio del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, y el a quo no determina porque no debe ser tomada en cuenta la versión exculpatoria y porque la inculpatoria sí.
- Que los hechos no se ajustan a la tipificación de robo agravado sino de robo simple.
- Que respecto a la reparación civil no se aprecia documentos que sustenten la lesión moral y psicológica.
- Que las declaraciones de los testigos, demuestran total contradicción entre sus declaraciones, carece de ilogicidad.
- Que la declaración inicial se corrobora con la declaración de los efectivos policiales.
- Que el Ministerio Público nunca pudo demostrar que el imputado habría utilizado violencia.

f. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución Nro. 15, la Sala Penal correspondiente, decide declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado. Bajo los siguientes fundamentos:

Señala el Colegiado que, no ha sido incorporada al plenario una declaración anterior de la agraviada, por tanto, solo se tiene su declaración brindada en el juzgamiento, la misma que ha sido valorada y cogoteada con los otros medios de prueba actuados, por tanto, no es necesario recurrir a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario 1-2011/ CJ-116.

Se señala que la teoría del hurto queda descartada con la presentación del Certificado Médico Legal y el relato de la agraviada que ha sido corroborado con la presencia de los testigos intervinientes.

Se aprecia que, respecto al daño moral, el juez ha impuesto una sanción que corresponde a los daños patrimoniales (lucro cesante, daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral y psicológico), en ese orden de ideas consideramos razonable, prudente y equitativo el monto fijado por el a quo.

En cuanto a que no ha demostrado la violencia, tal y conforme se ha expuesto esta situación se encuentra acreditada con la declaración de la agraviada, corroborada con los hallazgos y conclusiones descritos en el Certificado Médico Legal, y corroborado también con las declaraciones de los testigos; por tanto, el argumento planteado queda desvirtuado. Asimismo, no está demás en precisar que lo señalado por el acusado en el juicio oral de primera instancia, no coincide con el argumento deslizado en la audiencia por la defensa técnica, en el sentido que la agraviada era su enamorada.

Por último, se aprecia que los medios de prueba han sido analizados y valorados conforme a la ley, además no se actuó en la audiencia de apelación medio de prueba que afecten las declaraciones personales recibidas en primera instancia, siendo que ellas conllevan a establecer la comisión del ilícito juzgado y la responsabilidad penal del acusado; asimismo, también se observa que la determinación judicial de la pena y reparación civil se encuentran justificadas conforme a ley.

1.3 BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO

a. ROBO AGRAVADO

Prado (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso

del robo, es la violencia física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)

b. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Bramont-Arias, L. y García, M. (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente – de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)

c. ELEMENTOS DEL TIPO

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias, L. y García, M., 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias, L. y García, M., 2004, p. 306-307)

Muñoz (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

d. TIPICIDAD SUBJETIVA

Córdoba y García (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existe acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay (robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)

e. CONSUMACIÓN

Peña (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto. A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el presente análisis pudimos identificar los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Es correcto que el juez considere como atenuante privilegiada a la tentativa?**
- **¿Hubo violencia en el caso en concreto?**

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1 ¿Es correcto que el juez considere como atenuante privilegiada a la tentativa?

La dogmática penal ha desarrollado diversas instituciones jurídicas que permiten comprender el funcionamiento del sistema normativo, es así que, se estudia de manera clara y detallada todas las figuras jurídicas que de una u otra manera generen consecuencias dentro del ordenamiento legal.

En ese sentido, el Código Penal contiene dos cuerpos esenciales que permiten comprender este ámbito del Derecho: la Parte General y la Parte Especial, es así que, dentro de la parte general del derecho penal vamos a encontrar distintas figuras jurídicas que favorecen el funcionamiento del sistema normativo.

Ahora bien, en el artículo 16° del Código Penal, se establece la figura de la tentativa, como una etapa del camino del crimen, donde no se llega a consumar el ilícito por la intervención de un tercero (como sucede en el caso específico). Como bien expresa Zaffaroni (2002) “Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque estos no se han realizado en el tiempo” (pág. 809).

Debemos resaltar que la tentativa termina siendo un momento de la ejecución del delito en el cual no se termina consumando por motivos externos al sujeto que inicia con la consumación, así también lo refiere Politoff et al. (2004) “La tentativa no es un tipo punible autónomo, sino una forma de aparición de un delito al que falta la parte conclusiva” (p. 379)

Como fundamento base de la tentativa y el cual es el predominante en la dogmática jurídica actual, es el que plantea Johannes et al., (2018) “la manifestación de voluntad delictiva, cuya repercusión en la comunidad puede llevar a una conmoción de la conciencia jurídica y poner en peligro la paz social” (p. 414).

Bajo estas consideraciones sobre la tentativa, es necesario mencionar la clasificación que tiene dentro de la determinación de la pena, tanto sus consecuencias como el tipo de

institución jurídica. Es así que, respecto a su consecuencia, la tentativa permite que se reduzca la pena por debajo del mínimo legal, según el Código Penal es a criterio del juez, siempre y cuando sea de manera prudencial.

Respecto, al tipo de clasificación que tiene la tentativa en la determinación de la pena, en la sentencia se le reconoce como una atenuante privilegiada; sin embargo, basta con señalar lo que la propia Corte Suprema menciona respecto a la tentativa, refiriendo que:

Seguidamente, también es preciso observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna causal de disminución de punibilidad y/o reglas de reducción punitiva por bonificación procesal. En el primer grupo se encuentra el delito tentado regulado en el artículo 16 del CP, que faculta al juez a disminuir “prudencialmente” la pena.

A efectos de determinar hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, este Supremo Tribunal ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación.¹

Esto quiere decir que la jurisprudencia señala hasta el monto que se puede reducir y el tipo de causal que es la tentativa.

Así también, manifiesta la Corte que los criterios de reducción se refieren a consideraciones jurisdiccionales y no criterios basados o legales, así lo precisa en la siguiente sentencia:

Es de significar que los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre la pena.

Cuando en el Código Penal se puntualiza este último término, en realidad se hace referencia a la pena abstracta o penalidad conminada. Por su parte, la pena concreta y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, a tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal.²

Por último, para reiterar la equivocación del juez respecto a la denominación, señalamos lo que la Corte Suprema refiere:

Cabe precisar que la Sala Penal Permanente de Lima Sur, en uno de los puntos para determinar la pena, señala que se les disminuyó dicha sanción a los encausados porque existe una circunstancia atenuante privilegiada, que es la tentativa. Al respecto, se debe señalar que la tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada. La legislación penal peruana,

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 1315-2019/ Lima Sur. Fundamento Sexto. Emitido el 07 de julio de 2021

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 143-2021/Lima. Fundamento Séptimo. Emitido el 24 de agosto de 2021.

aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior —literal a) del inciso 3 del artículo 45-A del Código Penal—, no registra expresamente la concurrencia de estas para su aplicación. La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal, que establece que “el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.³

En el presente caso, se debe señalar que el juez al momento de determinar la pena, ha referido a la tentativa como una atenuante privilegiada, desconociendo este que en el Código Penal no existen atenuantes privilegiadas y que la tentativa, tanto como la complicidad secundaria, la responsabilidad restringida y otras figuras jurídicas, son causales de disminución de la punibilidad.

Es necesario señalar que el tratamiento de una causal de disminución de la punibilidad es distinto a lo que podría ser la evaluación de una atenuante privilegiada, ya que la causal de disminución se evalúa posterior a la determinación concreta de la pena por parte del juzgador dentro de la determinación judicial, a diferencia de las atenuantes y agravantes específicas o de las agravantes cualificadas.

En ese sentido, el juez comete un error en la denominación y clasificación del tipo de institución jurídica que es la tentativa, ya que como se ha desarrollado a lo largo de este análisis de la figura, la tentativa es una causal de disminución de la punibilidad.

3.2 ¿Hubo violencia en el caso en concreto?

El delito de robo, a diferencia del delito de hurto, necesita la presencia de violencia física por parte del sujeto activo ejercida con la víctima del hecho delictivo, lo que genera mayor gravedad en la consideración al momento de cuantificar el daño y determinar una pena, tanto en la pena abstracta, como al momento de determinar la pena concreta.

Sin olvidar que el Derecho es una ciencia social que tiene como vehículo conductual el lenguaje, debemos establecer lo que se menciona sobre el concepto de violencia dentro de la norma punitiva, cuando Mayoral (2017) señala lo siguiente:

El análisis conjunto de las definiciones de los términos ‘violencia’, ‘violentar’ y ‘violento’ permite identificar en este último acepciones sustentadas sobre una concepción de ‘violencia’ como fuerza física en el sentido de acometimiento, motivadas principalmente por la vinculación que se establece entre lo ‘violento’ y la persona que lleva a cabo la conducta violenta. (p. 188)

En ese sentido, se refiere que el robo tiene una mayor represión punitiva porque contiene dentro de su estructura un elemento importante como lo es la violencia, que termina

³ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 989-2020, Lima Sur. Fundamento Décimo. Emitido el 27 de abril de 2021

siendo el medio empleado para generar el arrebató del bien. Ahora bien, en el hurto, existe una “pericia o habilidad” por parte del sujeto que comete el acto delictivo.

La diferencia se remarca por la violencia, el medio empleado es el que manifiesta la distinción entre ambas conductas. Como señala Sánchez (2001), cuando refiere que “La principal distinción entre ambas conductas reside en ese empleo de violencia y/o intimidación, sobre la base común de un apoderamiento y sustracción. En ambas modalidades de robo se trata de neutralizar la libertad de disposición de la víctima.” (p. 242).

En ese sentido, también debemos entender que la violencia es un medio que se emplea en el robo y no necesariamente tiene que ser para despojar del bien, sino también, para viabilizar dicho objetivo. Bajo esta línea, la Corte Suprema manifiesta lo siguiente:

La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura (...).⁴

Ahora bien, el sujeto acusado en el caso en concreto señala que no hay medios que demuestren la violencia ejecutada por el sujeto al momento de la comisión del acto delictivo, tal como lo arguye la imputación del Ministerio Público y la declaración de la víctima y; por lo tanto, no se puede acusar al sujeto sobre un hecho no probado.

Sin embargo, es necesario señalar que hay un Certificado Médico Legal practicado a la víctima y las declaraciones de los serenazgos que fueron testigos de cómo encontraron a los implicados al momento del acto, por lo cual la narración inculpativa de la víctima se encuentra corroborada por otros medios de prueba.

Asimismo, es pertinente señalar lo que se cumple en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, en el cual se manifiesta el fundamento décimo respecto a los requisitos a los cuales se debe atender para la inculpativa de una víctima cuando no concurren testigos presenciales del hecho:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a. Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 1967-2017, Junín. Fundamento 3.5. Emitido el 20 de agosto de 2018.

b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.⁵

Bajo todos estos criterios desarrollados, si bien no hay una prueba directa que pueda señalar la violencia directamente vinculada a los actos del sujeto, se puede concluir mediante el certificado médico legal que existió violencia contra la víctima y según la incriminación que cumple todos los requisitos se debe señalar que hay una persistencia en la imputación, continuidad y coherencia en el relato y ningún sentimiento de animadversión contra el sujeto acusado.

Por otro lado, se encuentra también los testimonios de los serenazgos que pueden señalar la posición en la que encontraron al imputado y a la joven víctima, además, de entender que, por las máximas de la experiencia, nadie se encuentra arrebatando un celular sin violencia cuando están envueltos en el piso forcejeando.

Por tanto, se encuentran medios probatorios contundentes que permiten esclarecer los hechos incriminados y determinan la culpabilidad mediante la imputación realizada por el representante del Ministerio Público.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

Con relación a la sentencia emitida en primera instancia, donde se decidió condenar al acusado M.J.L.C., en su condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, ilícito previsto en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189°, primer párrafo, numeral 7 del Código Penal (en agravio de menores de edad) concordante con el artículo 16° del Código Penal, en perjuicio de K.E.U.A., en consecuencia, imponiéndosele diez años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se le fija el concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada la suma de S 1.500,00 (mil quinientos soles). Nos encontramos de acuerdo bajo los siguientes fundamentos:

La culpabilidad del sujeto ha sido demostrada en el plenario y en la decisión motivada por el juzgador, cuando se reconoce que el sujeto implicado fue quien intentó robarle el celular a la adolescente y lo hizo utilizando la violencia como medio para despojarle el bien que quería sustraer.

La valoración que se realiza de la declaración de la víctima es correcta, porque ella cuenta y narra lo sucedido sin ninguna alteración y con una uniformidad completa, lo que genera que la consistencia en su relato sea evidente, asimismo, no reconoce a la persona que intentó robarle, como también el sujeto acusado lo señala.

Respecto a la valoración de los medios probatorios, el A quo analiza correctamente el certificado médico legal practicado a la joven, en donde se registra las lesiones, así como

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116. Fundamento décimo. Emitido el 30 de setiembre de 2005.

también las declaraciones de los testigos que impidieron el hecho. En este último punto, surge una contradicción en pleno debate que se soluciona correctamente con la figura jurídica del careo, en donde la interpelación de ambos testigos, genera que uno de ellos diga la verdad de lo sucedido y porque el cambio de relato.

Por último, en lo que no nos encontramos de acuerdo, es al momento de la fundamentación de la determinación de la pena, ya que considera a la tentativa como una atenuante privilegiada, cuando en el Código Penal no existen atenuantes privilegiadas y solamente causales de disminución de la punibilidad, como ya se ha resaltado en los problemas jurídicos expuestos, por lo que resaltamos el error en la valoración.

Con relación a la sentencia de segunda instancia emitida en Resolución Nro. 15, que decide declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado. Nos encontramos de acuerdo bajo los siguientes fundamentos:

La sentencia de segunda instancia que valora un recurso de apelación, debe pronunciarse sobre los supuestos agravios que fundamenta el recurrente, desarrollando punto por punto y motivando su decisión. En ese sentido, la parte apelante ha mencionado que no se han evaluado las contradicciones entre los testigos; sin embargo, ha quedado demostrado que la contradicción surgió por la intimidación de la defensa técnica del acusado hacia uno de los serenazgos para que declarara distinto y mencionara que no sucedieron ciertos hechos, por lo que quedado resuelto ese supuesto agravio.

Otro de los agravios es señalar que la calificación no debió ser un delito de robo, sino de hurto, porque la violencia no se encontraba probada, aquí el Colegiado manifiesta claramente que la violencia estaba probada con el certificado médico legal practicado a la agraviada, el relato de los testigos y la declaración inculpativa y contundente de la víctima. En este punto, quisiéramos añadir, un razonamiento no argumentado por la Sala, y es que las máximas de la experiencia nos señalan que un sujeto que solamente quiera hurtar un celular o ayudar a la víctima, no se encuentra forcejeando con ella por el objeto y tirados en el piso, lo cual escapa de la lógica y la razón.

Lo que si debemos señalar es que no hubo corrección por parte de una Sala que debe enmendar errores del A quo, ya que no se pronunciaron sobre la mención de que la tentativa es una atenuante privilegiada, cuando ya se ha explicado que, por sus efectos, la tentativa es una causal de disminución de la punibilidad dentro del Código Penal.

5. CONCLUSIONES

- El delito de robo y hurto son delitos que atentan contra el bien jurídico del patrimonio; sin embargo, la gran diferencia se visualiza en el medio que se emplea para despojar del bien a la persona que lo posee, en el primero se utiliza la violencia y/o amenaza, mientras que en el segundo se usa una destreza o habilidad para lograr el objetivo.
- La declaración de la víctima debe contener una inculpativa consistente y coherente en todo momento, así como la verosimilitud en su relato alejado de algún sentimiento de odio o aborrecimiento al sujeto que imputa, todo ello tiene

que ir acompañado de pruebas periféricas que permitan dar credibilidad a lo mencionado.

- La determinación de la pena es un procedimiento técnico valorativo que nos permite identificar la pena a imponer al sujeto que ha cometido un delito, componiéndose de dos sub fases, en la cual se encuentra el legislador (pena abstracta) y una segunda que recae en el juzgador (la pena concreta).
- La consumación del delito amerita la sanción a imponer dentro de la evaluación que realiza el juez, calificando siempre si hay atenuantes y agravantes, en el caso de las últimas, también se debe fijar las específicas en un primer momento; sin embargo, respecto a las atenuantes, no existen atenuantes privilegiadas en el Código Penal.
- La tentativa, al igual que otras instituciones jurídicas, es una causal de disminución de la punibilidad que permite rebajar la pena por debajo del mínimo legal ya que no se ha completado todo el delito, lo que quiere decir que el juez prudencialmente podrá, de manera justificada, rebajar el quantum de la pena.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Bramont-Arias, L. & García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
- Córdoba, J., & García, M. (2004). *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Madrid-Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales S.
- Johannes, W. W. (2018). *Derecho Penal Parte General - El delito y su estructura* . Lima : Pacifico Editores.
- Mayoral, I. (2017). El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas. . Madrid , Madrid , España : Universidad Pontifica Icai Icade. Comillas .
- Muñoz, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peña, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Politoff S., Mattus J., Ramírez.M. (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno - Parte General*. Santiago : Editorial Jurídica de Chile.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: los delitos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez, P. (2001). Consideraciones sobre los delitos de hurto y robo cometidos en establecimientos de autoservicio. *Revista de Derecho* , 240-251.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires : Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

JURISPRUDENCIA:

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nro. 1315-2019/ Lima Sur. Fundamento Sexto. Emitido el 07 de julio de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 143-2021/Lima. Fundamento Séptimo. Emitido el 24 de agosto de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 989-2020, Lima Sur. Fundamento Décimo. Emitido el 27 de abril de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad Nro. 1967-2017, Junín. Fundamento 3.5. Emitido el 20 de agosto de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116. Fundamento décimo. Emitido el 30 de setiembre de 2005.

7. ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe jurídico, considerando que estamos frente a un proceso penal, son los siguientes:

- Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (**ANEXO I**)
- Acusación Fiscal (**ANEXO II**)
- Auto de Enjuiciamiento (**Anexo III**)
- Auto de Citación a Juicio Oral (**Anexo IV**)
- Sentencia de Primera Instancia (**Anexo V**)
- Sentencia de Segunda Instancia (**Anexo VI**)
- Resolución que declara Archivo Definitivo del proceso (**Anexo VII**)



133
04/05/2019

Expediente

Imputado

Delito

Agraviado

: Robo Agravado

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

[Redacted] a los [Redacted]
[Redacted] integrada por [Redacted]
[Redacted] (interviene en calidad de
ponente), emiten la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Es materia de apelación por la defensa técnica del sentenciado [Redacted] a [Redacted] que falló: "1) CONDENANDO al acusado [Redacted] en su condición de autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, ilícito previsto en el artículo 188 (tipo base) y artículo 189 primer párrafo numeral 7 del Código Penal (en agravio de menores de edad) concordante con el artículo 16 del Código Penal, en perjuicio de [Redacted] en consecuencia, imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo inicia el día de su detención ocurrida el día catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve y vencerá el día trece (13) de mayo del año dos mil veintinueve. 2) FIJAMOS por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada [Redacted] la suma de S/1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS SOLES), monto dinerario que será cancelado por el ahora sentenciado [Redacted] durante la ejecución de la presente sentencia condenatoria. 3) DISPONEMOS la emisión de los boletines de condena correspondientes, la inscripción de la presente sentencia donde corresponda y la [Redacted] del sentenciado; así como la remisión de los actuados al Juez de Investigación Preparatoria de origen, con la finalidad que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente decisión (...)", con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES:

Hechos que sustenta la acusación fiscal:
El Ministerio Público señala que los hechos consisten en que el día catorce de mayo del 2019 a las 11:30 horas aproximadamente, la agraviada [Redacted], con dirección a su encontraba transitando por la calle [Redacted]

154
10/10/10

caso; en esas circunstancias es interceptada por el acusado [REDACTED] quien la cogotea por detrás y le dice "ya perdiste", la menor responde "suéltame" tratando de zafarse con los brazos, siendo que el acusado al ver que ésta opone resistencia, la tira al suelo, cayendo la agraviada a la pista y golpeándose la cabeza, lo cual le produjo un chichón, rasguños en los codos y un corte en el dedo; ya encontrándose dicha menor en el suelo, forcejea con el acusado para que no se lleve su celular, por lo que al ver que se aferra a su celular, el acusado le tira un lapo en la mejilla, echándose encima de ella y logrando que ésta suelte su celular, aprovechando y logrando agarrar el equipo, sin embargo, ante los gritos de la agraviada, personal de Serenazgo se constituye al lugar, viendo que el acusado tenía agarrada a la menor, procediendo a brindarle el apoyo; siendo que el acusado para recoger sus lentes tira el celular al costado de la pista, siendo en este instante intervenido por el personal de Serenazgo antes referido; luego de ello, llegan los dos efectivos policiales de patrullaje motorizado de la unidad de Emergencia - Huacho, quienes al tomar conocimiento de los hechos suscitados conducen al acusado a la comisaría para las investigaciones del caso.

Calificación jurídica de los hechos del presente caso:

El Ministerio Público sostiene que los hechos configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base), con la agravante del numeral siete, del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 16°, del mismo cuerpo normativo; solicitó se le imponga 12 años de pena privativa de libertad; el actor civil solicitó una reparación civil de 5/1,500.00 soles.

Pretensiones de los sujetos procesales en la audiencia de apelación:

La defensa técnica del sentenciado **-parte impugnante-**, refiere que la convicción judicial debe formarse a partir de la prueba actuada en el plenario bajo el principio de inmediación; a su patrocinado se le condena por el único agravante que la víctima es menor de edad porque tenía 17 años, en el acta de intervención policial se dice que se intervino al acusado en razón que momentos antes intentó arrebatar un celular a la menor, supuestamente cogoteándola, se golpeó la cabeza y se raspó los brazos, siendo auxiliada por los personales de serenazgo y que en las partes íntimas del acusado se encontró un cuchillo de cocina, la agraviada dijo que el acusado le intentó robar, sin embargo, el médico legista en el juicio oral señaló que la única lesión que ha tenido la peritada es al costado de la ceja y ante la aclaración del colegiado, el perito precisó que la agraviada refirió agresión física por persona conocida; su patrocinado dijo que estaba peleándose con su enamorada pero ésta lo denunció ante el personal de serenazgo, por qué tendría que mentir su patrocinado; el acusado tiene una contextura gruesa, según Lombroso la tipología del delincuente es delgada; en el acta de intervención se llegó a determinar que el acusado estaba encima de la agraviada, pero que la agraviada tenía su celular en la mano en todo momento, su patrocinado no tenía por qué huir porque estaba discutiendo con su enamorada; los únicos que han visto los hechos son los serenos, el personal policial fue después, un delincuente no va a estar diez minutos encima de la víctima queriéndole quitar el celular, la testigo [REDACTED] personal de serenazgo, dijo que la menor tenía golpes en la cabeza y codos y que tenía el celular en su mano; por qué la agraviada no dijo al medio legista que fue víctima de robo por persona desconocida, en el parte de intervención se señala el arrebato pero no se ve reflejado en el certificado médico legal porque señala persona conocida; el colegiado se puede apartar del principio acusatorio y si consideran que no hubo lesiones podía establecerse el delito de [REDACTED] agravado, qué persona va a estar

diez minutos encima de la víctima; su patrocinado estuvo en el lugar de los hechos pero se ha distorsionado que quería robar; los serenos actuaron ante el grito de auxilio de la agraviada, pero la chica pudo gritar porque le estaban pegando o porque el acusado quiso abusar sexualmente de ella; cuestiona la credibilidad de la agraviada porque el certificado no señala los signos de cogoteo que alega la agraviada; solicita se subsuma el hecho en el delito de hurto agravado y se reduzca la pena prudencialmente.

El representante del **Ministerio Público**, refiere que el alegato de la defensa no se corresponde con el escrito del recurso de apelación donde se señala que la sentencia carece de motivación, que existe contradicción de la agraviada, que no se usó arma de fuego y que la conducta es atípica; se debe tener en cuenta que el delito que se atribuye es de robo agravado porque el acusado agarró a la agraviada por la espalda y por el cuello para quitarle el celular, la agraviada se cayó al suelo y se raspó el brazo, en el preciso momento que el acusado intentaba robar, dos personales de serenazgo vieron los hechos y auxiliaron a la agraviada encontrando que el acusado estaba encima de la agraviada, ante lo cual, el acusado dijo que se le cayó sus lentes, lo cual no es creíble; estamos ante un delito flagrante y según el médico legista la agraviada presenta hematomas y lesiones, el acusado dijo que no quiso robar sino que quiso ayudar a la agraviada porque otra persona le estaba robando, lo cual no es creíble porque para ayudar a alguien no se tiene porque agarrarla del cuello; la defensa señala que no hay lesiones de ahorcamiento, sin embargo, la intención del acusado no fue ahorcar a la agraviada sino cogotearla; en la sentencia se señala que uno de los testigos serenos, [REDACTED] dijo que no vio que el acusado estaba robando, sin embargo, se realizó un careo la serenazgo, [REDACTED] quien señaló que sí vio cuando el acusado estaba robando a la agraviada, ante lo cual el personal [REDACTED] precisó que dijo otra cosa porque el abogado lo había amenazado que perdería su trabajo, por ello, se ordenó remitir copias al colegio de abogados; la menor en ningún momento se ha retractado de su inicial sindicación y ha sido permanente en su declaración; por lo cual solicita se confirme la recurrida en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS:

Derecho a Impugnar

Primero. Que, el inciso seis, del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú establece la pluralidad de instancia y el código procesal penal –en adelante CPP– regula el recurso de apelación a partir del artículo 416°, del CPP, tal medio impugnatorio habilita el principio de la doble instancia y tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso judicial, habilitando a que quien se considere agraviado por la decisión de primera instancia, reclame del Juez Superior un nuevo examen de la controversia.

Facultades del Tribunal de la cuestión apelada:

Segundo. La impugnación conforme a lo establecido en el inciso uno, del artículo 409°, del CPP, en concordancia con el inciso uno, del artículo 419°, del CPP, *facultan al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada en aplicación del principio de trascendencia o de congruencia¹*, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la

¹ Casación N° 300-2014-Lima, en su fundamento noveno señala "La mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor sólo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes".

156
Wto
explicación del derecho; así como declarar las nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que el tribunal excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas.

Tercero. En esa línea no debemos olvidar que "las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa", así establecido por el Tribunal Pleno de la Casación en la Casación invocada donde además se precisa "de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes de un proceso".

Agravios de la parte impugnante

Cuarto. La parte sentencia interpone el recurso de apelación para solicitar la NULIDAD de la sentencia condenatoria, bajo los siguientes fundamentos:

- 4.1. La existencia de una motivación insuficiente, falta de motivación y manifiesta ilogicidad de motivación
- 4.2. Existe una versión inculpatoria y otra exculpatoria, las cuales deben ser tomadas bajo el criterio del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, y el a quo no determina porque no debe ser tomada en cuenta la versión exculpatoria y porque la inculpatoria sí.
- 4.3. Que, los hechos no se ajustan a la tipificación de robo agravado sino de robo simple.
- 4.4. Que, respecto a la reparación civil no se aprecia documentos que sustenten la lesión moral y psicológica.
- 4.5. Que, las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], demuestran total contradicción entre sus declaraciones, carecen de logicidad.
- 4.6. Que, la declaración inicial de [REDACTED] se corrobora con la declaración de los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED].
- 4.7. Que, el Ministerio Público nunca pudo demostrar que el imputado habría utilizado violencia.

Análisis y evaluación de los agravios formulados

Quinto. Respecto a que el a quo no se ha señalado porque no debe ser tomada en cuenta la versión exculpatoria y porque sí la versión inculpatoria, éste órgano jurisdiccional entiende que se realiza en el sentido que la agraviada [REDACTED] habría brindado una declaración en la etapa de la investigación preparatoria y otra en etapa del juzgamiento, ello en razón que se alega en el escrito de apelación "...debió tener presente en la recurrida de que durante la valoración de la prueba personal son frecuentes las ocasiones en las que se verifican contradicciones parciales o absolutas entre lo declarado en el sumario judicial y lo manifestado en el juicio oral.

² Casación N° 413-2014 Lambayeque, fundamento trigésimo quinto (cu)

157
fo
03

Generalmente primero se otorga un relato incriminatorio y, posteriormente, se ofrece una versión exculpatoria"; sin embargo de la revisión de la sentencia recurrida (incluido las actas correspondientes) y del expediente judicial (donde se acopia las documentales actuadas), se verifica que no ha sido incorporada al plenario una declaración anterior de la agraviada, por tanto sólo se tiene su declaración brindada en el juzgamiento, la misma que ha sido valorada y cotejada con los otros medios de prueba actuados, y en mérito a ello es que se llegó a concluir que se corrobora la versión sindicante de la menor agraviada respecto a la existencia de un cogoteo contra la agraviada para quitarle el celular de su propiedad, por tanto no es necesario recurrir a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

Sexto. Asimismo se alega que los hechos no configuran el delito de robo agravado sino de robo simple (en esta audiencia la defensa técnica ha señalado que se configura el delito de hurto agravado); más allá de la imprecisión si los hechos serían robo simple o hurto simple, lo real y concreto es que en el presente caso, la violencia contra la agraviada está acreditada con la declaración de la menor agraviada, la misma que se encuentra corroborada con los hallazgos precisados en el Certificado Médico Legal [REDACTED] practicado el mismo día de los hechos (14 de mayo del 2019), esto es que la agraviada al momento de ser examinada presentó "Hematoma de 3x4 en región occipital izquierdo, excoriación puntiforme de 0.5cm en región ciliar izquierda, excoriación con costra hemática de 2x2 en región posterior tercio distal del brazo izquierdo, herida de 0.5x0.5cm en el pulpejo de dedo índice de mano izquierda", hallazgos que fueron ratificadas por la perito médico legista [REDACTED] en la audiencia de juzgamiento; por otro lado se ha considerado que el delito de robo se configura en su forma agravada, por cuanto concurre la agravante establecida en el inciso siete, del artículo 189°, esto es que fue en agravio de una menor de edad (menor de dieciocho años), por tanto la tipificación otorgada en la recurrida se ha realizado conforme a los medios de prueba actuados.

Sétimo. En cuanto a que el actor civil no habría acreditado la afectación (lesión moral y psicológica); en este extremo es necesario señalar que uno de los aspectos a considerar al momento de determinar el monto de la reparación civil, es el daño extrapatrimonial, el mismo que además comprende el "daño moral"³ y el "daño psicológico"⁴, conceptos que no son cuantificables en dinero sin embargo corresponde fijar un monto proporcional al respecto, y si bien es cierto no hay documentación que acredite tales conceptos, también lo es que el juez no es ajeno a fijar un monto al caso en concreto, ello en aplicación supletoria del artículo 1332°, es ajeno a fijar un monto al caso en concreto, ello en aplicación supletoria del artículo 1332°, del código civil, de conformidad con el artículo 101°, del código penal, dispositivo legal donde se precisa que "si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"; en ese sentido se aprecia que en la sentencia recurrida se ha impuesto la suma de un mil quinientos soles, monto que comprendería tanto los daños patrimoniales (lucro cesante, daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral y psicológico), en ese orden de ideas consideramos razonable, prudente y equitativo el monto fijado por el a quo.

Octavo. Con relación a la alegación sobre contradicciones entre las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] (personal de serenazgo);

³ En <http://peritopsicologos.blogspot.com/2012/11/diferencias-entre-dano-moral>. "el daño moral se equipara con aquellas situaciones de sufrimiento, angustia o padecimiento referidas al ámbito espiritual, al honor, a la pérdida de disfrute de personas o situaciones, y es limitado en el tiempo".

⁴ En cambio el daño psíquico es considerado como una afección con entidad propia, que provoca en el sujeto que la padece una alteración en sus funciones psíquicas objetivables.

158
vto
vto

consideramos que ésta situación ha sido superada (contradicciones) por cuanto en la misma audiencia de juzgamiento se llevó el careo entre ambos y finalmente el testigo [REDACTED] concordó con lo señalado por la testigo [REDACTED] en el sentido que se encontró al acusado encima de la menor agraviada, pretendiendo quitarle su celular y sujetándola fuertemente del cuello mientras ésta se encontraba en el piso), aclarando las razones por las cuales declaró distinto en un primer momento -haber sido intimidado por la defensa del acusado, que les haría botar de su trabajo en la [REDACTED] situación que ha sido considerada no sólo para acentuar su enmienda en la versión sino también para remitir copias al [REDACTED] en consecuencia no resulta amparable el cuestionamiento formulado al respecto.

Noveno. Por otro lado tenemos que también se sostiene que la declaración inicial de [REDACTED] Olivares se corrobora con la declaración de los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto a este punto corresponde señalar, -primero- que la versión inicial del referido testigo quedó aclarada (rectificada) posteriormente en la misma audiencia; y -segundo-, el personal policial sólo son testigos de referencia puesto que llegaron posterior a la intervención del personal de Serenazgo, por tanto no vieron los hechos como se estaban suscitando y lo que sí ocurrió con los testigos [REDACTED] en ese sentido la alegación formulada no es de recibo.

Décimo. En cuanto a que no se habría demostrado la violencia, tal y conforme se ha expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, esta situación se encuentra acreditada con la declaración de la agraviada [REDACTED] corroborada con los hallazgos y conclusiones descritos en el Certificado Médico Legal [REDACTED] corroborado también con las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (personal de serenazgo); por tanto el argumento planteado queda desvirtuado. Asimismo no está demás en precisar que lo señalado por el acusado [REDACTED] en el juicio oral de primera instancia (*abrazó a la agraviada con la finalidad de despistar al delincuente, pero antes de actuar de esa manera a ella la pone en sobreaviso, le dice "amiga disculpa te quieren robar tu celular" y allí es donde la toma del hombro, no la cogotea*) no coincide con el argumento deslizado en la audiencia por la defensa técnica, en el sentido que la agraviada era su enamorada.

Décimo primero. Conclusión

En merito a los fundamentos expuestos y de acorde al contenido de la sentencia recurrida, se advierte que ésta se encuentra debidamente justificada, no se verifica la concurrencia de alguna causal de nulidad en la que haya incurrido el juzgado colegiado, no se trata de una motivación insuficiente, falta de motivación y manifiesta ilogicidad como se alega, por el contrario se aprecia que los medios de prueba han sido analizados y valorados conforme a ley, además no se actuó en la audiencia de apelación medio de prueba que afecten las declaraciones personales recibidas en primera instancia, siendo que ellas conllevan a establecer la comisión del ilícito juzgado y la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] asimismo, también se observa que la determinación judicial de la pena y reparación civil se encuentran justificadas conforme a ley; por lo que en ese orden de ideas corresponde confirmar la sentencia apelada.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación

Décimo segundo. El inciso dos, del artículo 504°, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, o se desistió de su persecución. En el presente

corresponde imponer el pago de costas al apelante, toda vez que no obtuvo éxito en el recurso impugnativo.

Referente a la lectura integral de la sentencia escrita

Décimo tercero. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias⁵ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia⁶, cuya lectura debe realizarse en el plazo de diez días conforme lo dispone el inciso uno, artículo 425°, del CPP. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la Sala de Audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el inciso dos, del artículo 401°, del CPP, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los jueces integrantes de [REDACTED] Liquidación de la [REDACTED], por unanimidad, resuelven:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado [REDACTED].
2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de enero de 2020, que obra de folios noventa y tres a ciento dieciocho, que falló: "1) **CONDENANDO** al acusado [REDACTED] en su condición de autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, ilícito previsto en el artículo 188 (tipo base) y artículo 189 primer párrafo numeral 7 del Código Penal (en agravio de menores de edad) concordante con el artículo 16 del Código Penal, en perjuicio de [REDACTED] en consecuencia, imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo inicia el día de su detención ocurrida el día catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve y vencerá el día trece (13) de mayo del año dos mil veintinueve. 2) **FIJAMOS** por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada [REDACTED] la suma de **S/1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS SOLES)**, monto dinerario que será cancelado por el ahora sentenciado [REDACTED] durante la ejecución de la presente sentencia condenatoria. 3) **DISPONEMOS** la emisión de los boletines de condena correspondientes, la inscripción de la presente sentencia donde corresponda y la actualización de la ficha RENIPROS del sentenciado; así como la remisión de los actuados al Juez de Investigación Preparatoria de origen, con la finalidad que ejecute la presente sentencia condenatoria; todo ello, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente decisión", con lo demás que contiene.
3. **ESTABLECER** el pago de **COSTAS** de conformidad con el considerando décimo segundo.

⁵ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010

⁶ En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia [REDACTED] declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto.

160
ct
M

4. PROGRAMAR la audiencia virtual de LECTURA DE SENTENCIA para el día [REDACTED] audiencias, la cual se llevará a cabo con los que concurren. Precisándose que, la sentencia será notificada en la casilla electrónica de las partes procesales, ante su concurrencia virtual o inconcurrencia, siendo que el plazo de impugnación correrá a partir de la fecha de notificación.
5. NOTIFIQUESE, cumplido dicho trámite devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional de origen, y que se archive donde corresponda.

S.s

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[REDACTED]
EXPEDIENTE

JUEZ

ESPECIALISTA

MINISTERIO PUBLICO

IMPUTADO

DELITO

AGRAVIADO

: [REDACTED]
: [REDACTED]
: [REDACTED]
: [REDACTED]
: [REDACTED]
: **ROBO AGRAVADO**
: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Handwritten signature and notes in the top right corner.

Resolución Nro. UNO

[REDACTED]

ATENDIENDO: Por recepcionado en la fecha el cuaderno de Debate y Expediente Judicial, siendo su estado **FORMESE POR SECRETARIA EL CUADERNO DE EJECUCION** prosígase con el trámite del proceso, previo requerimiento Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 488.3 del Código Procesal Penal. Cumplido el mismo **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los cuadernos de Debate y Expediente Judicial, debiendo de **REMITIRSE** al archivo central de esta Corte Superior de Justicia. Avocándose a conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe por disposición Superior e interviniendo la Especialista Judicial que da cuenta por disposición Superior.-

[REDACTED]